En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año dos mil veintiuno, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de modo remoto del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"A. J. L. C/ PROVINCIA DEL CHUBUT S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Expte. N° 126 - Año 2020)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 16/2009), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 203.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. La Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada por la demandada Provincia del Chubut. El recurso fue concedido libremente.

2. La sentencia de grado. Ante la acción iniciada a fin de reclamar daños y perjuicios, incoada por el Señor J. L. A. contra la Provincia del Chubut, la sentencia de grado dispuso hacer lugar parcialmente a la demanda, resolviendo condenar a la demandada por $ 40.000 en concepto de daño moral, con más intereses calculados conforme la tasa activa promedio mensual informada por el B. del C. SA, para las obligaciones de descuento, desde la fecha de evento dañoso y hasta su efectivo pago. Impuso costas a la demandada y reguló honorarios profesionales.

3. Los agravios de la parte demandada. La parte demandada se agravia de lo resuelto por la *a quo* con relación al daño moral.

Explica que la Sra. Jueza de grado solo ha tenido como prueba para otorgar el daño moral un certificado médico efectuado nada menos que 16 años atrás, el cual ha sido el fundamento para dictar sentencia y hacer lugar a ese rubro.

Refiere que la misma Jueza ha rechazado el reclamo por "daño material, psicológico y tratamiento médico psiquiátrico", precisamente por no haber producido pruebas que acrediten tales extremos.

Dice que siendo el agravio moral diferente a aquel de naturaleza patrimonial, y partiendo de la premisa de que el daño moral se acredita mediante prueba de indicios, resulta esencial que se probasen todos aquellos hechos en los que se basó la presunción en forma fehaciente e inequívoca.

Señala que tratándose de un hecho ocurrido hace más de 16 años se requería la comprobación de las lesiones psicológicas, psiquiátricas, y espirituales que fueron motivo de indemnización (cita el art. 165 del CPCC).

Refiere que la actora, en todos estos años, no acreditó los padecimientos lo que hace presumir que su derecho no era tal. Indica que la conducta de la parte actora debió ser valorada como un indicio negativo. Agrega que la Sra. Jueza omitió valorar la conducta de la parte en el proceso.

Dice que la Jueza ha vuelto sobre sus pasos al reconocer por un lado que la actora no incorporó prueba sobre la repercusión en el estado de ánimo y sentimientos del actor pero por otro otorga el daño moral.

Manifiesta que la desesperación, angustia, cambio de residencia, divorcio y amenazas no fueron probados, razón por la cual no puede deducirse automáticamente su existencia, máxime teniendo en cuenta que no calan en cada individuo de manera igual, y cuando el propio acciónate ha sido quien, en el capítulo 5.2. del escrito inicial, ofreciera prueba relacionada estrictamente a este aspecto.

Concluye señalando que el Estado Provincial no debe ser condenado al pago del rubro, toda vez que los presuntos sufrimientos y angustias que se le atribuyen al Estado, no han sido acreditados en autos.

4. Suficiencia de los agravios.

Los agravios vertidos por la apelante, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC, lo que habilita su estudio.

5. Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones.

Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414,

AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden mediante el cual han sido esbozados en el punto anterior.

6.- Tratamiento de los agravios.

6.1.- El daño como elemento de la responsabilidad civil y su acreditación.

Cumplidos los presupuestos de la responsabilidad civil procede el resarcimiento del daño. La quejosa entiende que no se ha acreditado en estas actuaciones el desmedro moral.

6.2.- La falta de prueba de los demás daños.

Refiere la apelante que la misma Jueza ha rechazado el reclamo por "daño material, psicológico y tratamiento médico psiquiátrico", precisamente por no haber producido pruebas que acrediten tales extremos.

Al respecto, debo aclarar que lo que se resarce son las consecuencias de la lesión corporal y no la lesión en sí misma. Lo que la *a quo* ha precisado es que el actor no ha acreditado las consecuencias que el daño produjo, las

cuales si hubieran sido probadas resultarían indemnizables por constituir técnicamente un daño resarcible (ver JALIL, Julián Emil. *Indemnizaciones derivadas de daños y perjuicios*. Ed. Hammurabi. 2020. Págs 265 y sgtes).

6.3.- El carácter autónomo del daño moral (extrapatrimonial).

Tal como lo ha precisado gran parte de la doctrina nacional la noción de daño moral se encuentra íntimamente ligada con el concepto de desmedro extrapatrimonial, lesión a los sentimientos personales, o afecciones legítimas, que van más allá de las simples molestias, dificultades o perturbaciones, vinculadas con las facultades basales de todo ser humano, con lo que la doctrina y la jurisprudencia ha denominado derechos de personalidad o derechos extramatrimoniales (Ver BREBBIA, R. H., "*El daño moral*". Doctrina-Legislación y Jurisprudencia, Editorial Bibliográfica. Buenos Aires. 1957. ZANNONI, Eduardo, "*El daño en la Responsabilidad Civil*", 2ª ed., Astrea, Buenos Aires, 1987; ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde, "*Resarcimiento de daño a las personas*", Hammurabi, Buenos Aires, 1991. AGOGLIA, M. Marta; BORAGINA, Juan C.; MESA, Jorge A., "*La prueba del daño moral*", en MOSSET ITURRASPE-LORENZETTI (Dir.), "*Revista de Derecho de Daños. La prueba del daño moral*", vol. 4, RubinzalCulzoni Editores, Santa Fe, 1999. ALTERINI, Atilio Aníbal, "*Responsabilidad civil*" 3ª ed. Ed. AbeledoPerrot. Buenos Aires, 1987. ALTERINI, Atilio Aníbal - AMEAL, O. J. - LOPEZ CABANA, R. M., "*Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales*", 2ª ed. act., AbeledoPerrot, Buenos Aires, 1998. BUSTAMANTE ALSINA, J., "*Equitativa valuación del daño no mensurable*", LA LEY, 1990-A, 654. LLAMBÍAS, Jorge J., *Tratado de Derecho Civil - Obligaciones*, 3ª ed. act., t. I, AbeledoPerrot, Buenos Aires 1978, p. 330 y ss..).

Esa lesión a los sentimientos o justas susceptibilidades de la víctima, no necesariamente deben estar vinculada con el menoscabo material sufrido

por ésta última, pues el daño extrapatrimonial tiene un carácter netamente autónomo (ver nuestro trabajo: JALIL, Julián Emil - YARROCH, Fernando "Consideraciones en torno al daño moral", RCyS 2013-X, 52, AR/DOC/2310/2013).

En este orden, resulta indiferente si ha procedido o no el daño material u otros rubros indemnizatorios en los presentes actuados, pues ello no es óbice, ni condiciona, a que sea reconocido el agravio moral.

6.4.- La prueba del daño moral.

En muchas oportunidades, y por las características propias de este tipo de menoscabo, el daño moral no es susceptible de prueba directa, por lo que se requiere que el mismo se infiera por medio de presunciones.

En este orden, corresponde precisar que la presunción judicial, simple u *hominis* (del hombre), es el juicio lógico que el Juez extrae de los hechos probados, que no constituyen la representación de lo que se conceptúan o se establecen como objeto de la prueba, sino que permiten, en todo caso, su deducción, con un variable grado de probabilidad o certeza (Ver: ESPÍNOLA, María Julieta. "Prueba de presunciones e indicios" Publicado en: Sup. Doctrina Judicial Procesal 2014 (julio), 1. AR/DOC/1691/2014).

La orfandad probatoria existente en autos amerita bucear en la *prueba indiciaria* derivada de los escasos elementos aportados a los efectos de extraer conclusiones lógicas partiendo de premisas que si han sido probadas, las cuales, al cotejarlas con las leyes de la experiencia me permitan obtener una *presunción hominis,* Como explica CARNELUTTI, el indicio no es algo que exista objetivamente, en el hecho o fuera de él, sino que expresa la reasunción de éste en la regla de la experiencia a fin de extraer su deducción.

(CARNELUTTI, Francisco. *Sistema de Derecho Procesal Civil*. Tomo. II. Ed. UTHEA, Argentina. Pág. 407).

Con claridad meridiana la CSJBA ha explicado que la palabra indicio viene de la voz latina *indicium* que es una derivación de *indicere* que significa indicar, hacer conocer algo. Esta función la cumple el indicio en virtud de la relación lógica que existe entre el hecho indicador y el hecho indicado, es decir, sin que medie ninguna representación de éste (ni oral, ni escrita, ni por reproducción de imágenes y sonidos).

De acuerdo con esto se entiende por indicio, un hecho conocido del cual se induce otro hecho desconocido, mediante un argumento probatorio que de aquél se obtiene, en virtud de una operación lógica-crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Fasanelli, Sandra Beatriz v. Gastaldello, Gustavo Daniel s/ Filiación, 27/08/2008, 14/148147).

De esta manera, el indicio representa toda y cualquier circunstancia que tiene conexión con el hecho más o menos incierto, que se procura probar. La convicción indiciaria se funda en un silogismo lógico compuesto por una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión.

La **premisa mayor o absoluta** la constituyen las leyes de causalidad aceptadas por la razón en virtud de la experiencia, la **premisa menor** consiste en un hecho concreto, conocido y que tiene relación con la regla genérica y abstracta de la premisa mayor, **la conclusión** que surge de la relación entre ambas premisas, la cual le otorga fuerza probatoria al indicio.

La prueba indiciaria debe valorarse en forma general y no aislada, y de manera conjunta, esto ocurrirá cuando la incidencia de unos indicios sobre otros elimine la posibilidad de duda, según las reglas de la sana crítica (Conf. arg. del art. 163 del CPCC).

Por ello, he extraído de los presentes actuados dos indicios de los cuales puede derivarse una presunción judicial certera sobre la materia que ha sido motivo de apelación:

Indicio 1:

- **Premisa mayor o absoluta**: La detención de un ciudadano chubutense debe encontrarse amparada en circunstancias de hecho y derecho, pues ella representa una limitación a una garantía constitucional (art. 19 de la CN y 18 inc. 4 de la C. de Ch).
- **Premisa menor**: Llega firme a esta Instancia que ni en estas actuaciones, ni en los autos "A., J. L. s/ denuncia, N° 1729, N° 1729, F° 209, Año 2006, Letra A, o su agregado por cuerda "A., J. L. PSA Amenazas y resistencia a la autoridad" N° 7035, Folio 1, Año 2004 del Juzgado de Instrucción N° 4, se incorporó elemento de prueba alguno que efectivamente permita sostener que la conducta desarrollada por el Sr. A., previa y posterior a su detención, generó el accionar del personal policial.
- **Conclusión**: Relacionando ambas premisas puedo inferir: que la detención del Sr. A. careció de justificación legal y factual.

Indicio 2:

- **Premisa mayor o absoluta**: Una persona que es detenida injustamente y sufre lesiones físicas en esa situación resulta menoscabada en su ánimo y sentimientos.

- **Premisa menor**: Llega firme a esta instancia, por el propio reconocimiento de las partes, que el día 1 de julio de 2004, el Sr. J. L. A., fue detenido y trasladado a la Seccional Primera de la Policía del

Chubut, mientras se desarrollaban festejos callejeros relacionados a un evento deportivo local en el que sufrió lesiones.

- **Conclusión**: el Sr. A. ha sufrido un menoscabo extrapatrimonial (lesión a su ánimo y sentimientos) como consecuencia de esa detención.

La prueba indiciaria debe hallarse integrada por una serie de elementos que, por su número, trascendencia, univocidad, concordancia, etc., permitan que la inferencia presuncional (esto es, el paso reductivo que va desde los indicios al hecho que se admite) resulte ágil, espontánea o intuitiva. (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Jara, Juan Ramón y otra v. San Nicolás S.R.L. s/ Daños y perjuicios, 15/10/2008, 14/149519). Bajo este espectro, he extraído de autos las siguientes conclusiones indiciarias:

- La detención del Sr. A. careció de justificación legal y factual.
- El Sr. A. ha sufrido un menoscabo extrapatrimonial como consecuencia directa de esta detención y de las lesiones sufridas (acreditadas con el certificado del Dr. I. agregado a la causa penal).

Estos indicios generan una *presunción hominis* de certeza en torno a la procedencia del daño moral y su consecuente reparación. En este sentido, el razonamiento de la Sra. Jueza de grado resulta atinado, por lo que propongo confirmar la decisión de grado en base al silogismo deductivo precédeteme explicitado.

7.- Conclusión.

Corresponde, en consecuencia, desestimar el recurso incoado y confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios.

8.- La imposición de costas en la alzada.

La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el rechazo del recurso articulado, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante perdidosa (conf. art. 69 CPCC).

9. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada.

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados, corresponde regular los honorarios de la letrada de la parte actora, Abogada L. M. en el 30% de lo que correspondiera por la representación letrada en la primera instancia, y los de la letrada de la parte demandada, Abogada I. M., en el 25% de lo que correspondiera por la representación letrada en la primera instancia, con más el IVA de corresponder, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

En el voto precedente el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la demandada apelante, por lo que no resulta necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente la queja planteada por la recurrente.

2 – Tratamiento del agravio de la demandada

La procedencia del daño moral

A) Agravia a la recurrente que la sentencia haya hecho lugar a la indemnización por Daño Moral a favor del actor. Plantea que el daño ha sido admitido a pesar de no haber acreditado las consecuencias seguidas del

hecho ocurrido en 2004 y que la a quo solamente ha considerado el certificado médico agregado a la causa penal. Afirman que el daño en cuestión no ha sido acreditado por el reclamante.

La sentencia dictada en la instancia originaria ha dicho que del propio reconocimiento de las partes, se ha tenido por cierto que el día 1 de Julio de 2004, el actor fue detenido y trasladado a la Seccional 1ª. de la Policía de la Pcia. del Chubut, mientras se desarrollaban festejos callejeros relacionados a un evento deportivo local y en el que sufrió lesiones. La demandada -dice el fallo- ha alegado como eximente de responsabilidad, la culpa de la víctima.

Surge del fallo en crisis que se incorporó como elemento de prueba, el expediente caratulado: "A., J. L. s/ Denuncia", Nº 1729, Fº 209, Año 2006, Letra "A", que tramitara por ante el Juzgado en lo Correccional Nº 4 de esta Jurisdicción. Del mismo surge (fs. 544/551), que el 21 de Abril de 2010 se dictó sentencia Nº 105/10, por la que se absolvió a los Sres. D. F., Q., D., A. y R. del d. de V., por el hecho ocurrido el 01 de Julio de 2004 en perjuicio del actor. En este pronunciamiento, el magistrado, conforme la prueba rendida en el mismo, *"…ha tenido por acreditado que el 01 de julio de 2004, J. L. A. fue víctima de agresiones por parte de funcionarios policiales…, …lo cierto es que producto de tales agresiones, la víctima sufrió las lesiones que da cuenta el Dr. I. en su certificado agregado en el expediente como prueba por el Sr. D… Las lesiones sufridas por el damnificado como consecuencia de los golpes que le fueron propinados por parte de los agentes policiales, se adecuan a la calificación constitutiva del delito de vejación. Por lo que tengo por acreditado, como dije, la materialidad del hecho acusado por el Ministerio Público Fiscal…"* (conf. transcripción de la sentencia de 1ª. instancia).

En la causa penal referida, el Magistrado actuante y en lo que hace a la autoría del delito de Vejaciones, consideró que se debe aplicar el principio *in dubio pro reo* a favor de los imputados y absolvió a los agentes policiales.

A renglón seguido y citando jurisprudencia, la sentencia apelada dejó constancia que la absolución en sede penal que se basa en la falta de individualización del policía que causó lesiones a la víctima no hace cosa juzgada en sede civil respecto de la responsabilidad por los daños y perjuicios que cabe al principal por los hechos de sus dependientes, si se acreditó la materialidad de hecho investigado.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, la Sra. Magistrada a quo plasmó en su decisión que el Juez Penal absolvió a los imputados invocando el principio *in dubio pro reo*, más consideró probadas las agresiones provocadas al Sr. A. por parte de integrantes de la Policía de esta provincia, ocurridas el 1 de Julio de 2004 y que le provocaron lesiones. *"Estas han sido descriptas en el certificado suscripto por el Dr. I. y agregado a fs. 7 de los autos "A., J. L. PSA AMENAZAS ATENTADO Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD", nº 7.035, Folio I, año 2004 del Juzgado de Instrucción Nº 4, agregado por cuerda a los autos "A., J. L. s/ Denuncia", Nº 1729, Fº 209, Año 2006, Letra "A". Allí se indica que al examen, efectuado el 1/7/04, el actor presenta lesión contuso cortante en región bucal, lesión contuso en vertex y región frontal."* (conf. texto de la sentencia apelada).

"Con lo dicho hasta aquí se encuentran acreditados los presupuestos necesarios para imputar, en principio, responsabilidad a la demandada, desde que el hecho, las vejaciones y agresiones al actor de parte de personal policial se han probado como también las lesiones provocadas al Sr. A., descriptas en el certificado que extendiera el 1/7/04 el médico policial, Dr. I." (del texto de la sentencia apelada).

Al considerar el reclamo de la indemnización por Daño Moral reclamada por el actor, la a quo ha dicho que *"En casos como el presente los mismos hechos indican la existencia del daño. Si bien en las presentes actuaciones sólo se acreditaron las lesiones sufridas por el actor, plasmadas en el certificado agregado a la causa penal y suscripto por el Dr. I., y aún cuando no se incorporó prueba específica sobre la repercusión de aquellas en el estado de ánimo y sentimientos del sr. A.,*

considerando la entidad de las lesiones y el contexto fáctico en el que fueron ocasionadas, permiten tener por cierto que provocaron en el actor un sufrimiento y afectación en sus sentimientos y que permiten estimar este rubro, a falta de otros elementos y por aplicación del art. 167 del C-P.C.C. en la suma de $ 40.000, tal como fuera solicitado en el escrito de demanda…".

B-) En virtud de lo expuesto y de las constancias que acabo de señalar, surge acreditado que en los hechos denunciados y que son motivo de este proceso, el Sr. J. L. A. sufrió lesiones causadas por personal policial, que constan en la causa penal instruida al efecto y que he mencionado aquí precedentemente. Por lo tanto, he de acompañar a la sentenciante en cuanto concluyera que se encuentra probado que el actor sufrió daños físicos (lesiones) como consecuencia de la detención por parte del personal policial. Esto no aparece rebatido por la queja.

Sabemos que el daño moral es una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se encontraba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial (conf. propuesta en las "Segundas Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil" de 1984). Así como el daño patrimonial es un perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, el daño moral es el perjuicio susceptible de apreciación desde la óptica del entendimiento, de la sensibilidad o de la voluntad de la persona. El daño patrimonial repercute sobre lo que el sujeto *tiene*, el daño moral incide sobre lo que el sujeto *es*.

Ahora bien, cualquiera sea la concepción que se siga a propósito de la esencia del daño moral, siempre las lesiones contra la intangibilidad psicofísica de un ser humano desencadenarán un daño moral (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M., *"Daños a las Personas"*, T. 2.a, pág. 465, ed. Hammurabi).

En el caso, el sólo hecho de haber resultado lesionado el reclamante por la actuación del personal policial el día de su detención, lo hace acreedor a la indemnización por este daño, aunque la magnitud de las lesiones no le hayan provocado una incapacidad posterior. No es posible afirmar la existencia de incapacidad porque ello no ha sido objeto de probanza en autos; pero -reitero- ello no impide que la víctima acceda a la indemnización por este daño.

Es indudable que al fijar el monto indemnizatorio se deben tener en cuenta las circunstancias del caso, las características del hecho dañoso, la naturaleza de las lesiones, si hubo un lapso de incapacidad, el término de curación de las mismas, etc. Por otra parte, la fijación de la cuantía es asunto librado a la personal apreciación y decisión del magistrado, sin más guía que su intuición al efecto de esclarecer la equidad de la suma indemnizatoria. La determinación del monto de la indemnización se encuentra librada al prudente arbitrio de los jueces, quienes tenemos amplias facultades para computar todas las particularidades de cada caso.

De conformidad con lo expuesto, evaluando las constancias de autos, lo cual ya ha sido referenciado aquí, adelanto que considero justo y razonable indemnizar al reclamante por el Daño Moral provocado por el accionar del personal policial de la Provincia, conforme decidiera la a quo.

C) En el camino de dar una adecuada respuesta a la quejosa, debe quedar en claro que es perfectamente posible que el actor haya resultado lesionado en las circunstancias acreditadas en autos y que no presente con el transcurso del tiempo una incapacidad como directa consecuencia de esas lesiones.

De todos modos y en atención a que ello constituye la base o fundamento del reclamo de indemnización por el daño en tratamiento, corresponde aquí determinar si el reclamante resultó lesionado por el accionar ilegítimo del personal policial y no cabe otra conclusión que la afirmativa, conforme surge

de la sentencia dictada en la instancia originaria. Por lo tanto, no es posible desestimar la indemnización por Daño Moral, tal como lo pretende la demandada.

Es natural que un hecho súbito, violento y que no fue en lo más mínimo provocado por el actor -tal como surge de autos- le haya generado una intensa angustia y un gran temor, constitutivos de daño moral.

Remarco que resulta irrelevante, a los fines indemnizatorios, que el reclamante haya acreditado por la vía pericial la existencia de alguna incapacidad. Y ello es así porque el daño moral conexo a las lesiones físicas es resarcible aunque el tratamiento haya sido exitoso y no haya dejado secuelas ulteriores, ya que son innegables los sufrimientos precedentes. Es por ello que se ha decidido que *"aunque no quedaron a la víctima secuelas indemnizables, si se probó que sufrió escoriación en arco superciliar derecho, contusión en dorso nasal derecho, con epistaxis; fractura de huesos de la nariz, es evidente la necesidad que tuvo de realizar un tratamiento ambulatorio y que debió soportar molestias por tener que portar un yeso, por lo que corresponde indemnización por daño moral. Bastan para justificar esa compensación los padecimientos sufridos por dolores, traslados y tratamiento, recibiendo medicación y sesiones de kinesioterapia"* (CNFed.Civ.Com., Sala 3ª., 25/03/88, LL, 1989-B625, S-6047).

Debe tenerse presente que cuando se trata de un hecho ilícito, la configuración del daño moral no requiere pruebas extrínsecas o directas debido a que es un daño *in re ipsa*, vale decir que ha de tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica (conf. C.Civ.Com.Minas,Paz y Trib. Mendoza, 2ª. Nom., 06/10/2004, in re *"Torres"*, AP 1/70018043-6; CNCom., Sala A, 24/03/2003, JA 2004-I-Síntesis; CNCiv., Sala B, 30/09/2003, *"B."*, AP 1/70010055-3; entre muchos otros). Es que tratándose de un hecho ilícito, el daño moral se presume cuando de él se

derivan lesiones físicas o psíquicas (conf. C.2ª., Civ. Com. La Plata, Sala 1ª., 23/05/2000, Juba B253735).

Cuando se dice que el daño moral no requiere acreditación, en general se está aludiendo a la imposibilidad de prueba directa, pero las presunciones que emergen de determinadas situaciones constituyen también un medio probatorio, sólo que indirecto. Dada la naturaleza espiritual del daño moral, éste no requiere de la producción de una prueba directa, debiendo tenérselo por configurado ante la razonable presunción de que el ilícito pueda haber conformado un dolor sufrido (conf. CNCiv., Sala D, 28/09/2004, JA 2005-I-288; CNCiv., Sala G, 14/03/2005, *"M."*, AP 1/70018031-2). Todo lo que acabo de apuntar se da en este caso.

D) Finalmente, corresponde destacar que, conforme con la definición de la Organización Mundial de la Salud, esta última representa *"un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no consiste tan sólo en una ausencia de enfermedad o invalidez"*. Dentro de dicha perspectiva, toda secuela dejada por el hecho, aunque no se traduzca en una ineptitud laboral o de otra índole, implica una alteración de la normalidad de que se gozaba y perturba de algún modo la plenitud y alegría de la vida (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M., *"Daños a las Personas"*, T. 2 a, pág. 474, ed. Hammurabi).

Ahora bien, aunque el daño moral sea inconmensurable, por fuerza debe fijarse un monto resarcitorio. Admitir el sufrimiento de la víctima como inconmensurable y, pese a ello, mensurarlo en una cierta cifra, no importa contradicción, desde que la indemnización del daño moral no pretende transformar en neutro el perjuicio sufrido, sino paliar las consecuencias moralmente dañosas. Es obvio que ninguna cifra, por elevada que fuese, sería aceptable para la víctima a cambio de las lesiones y el sufrimiento padecidos (conf. TSCórdoba, Sala Civ.Com., 04/06/97, cit. en Zavala de González, M., *"Doctrina judicial. Solución de casos"*, T. 6, pág. 304).

La suma a establecer en concepto de daño moral no colocará al actor en la misma situación en que se encontraba con anterioridad al suceso. De todas formas, el juzgador se ve compelido a determinar la indemnización; no se trata de compensar dolor con dinero, sino otorgar a los damnificados cierta tranquilidad de espíritu en algunos aspectos de sus vidas a fin de mitigar sus dolores.

Advierto que la fijación del importe del daño moral es de difícil determinación, ya que no se halla sujeto a cánones objetivos, sino a la prudente ponderación sobre la lesión a las afecciones íntimas de los damnificados, los padecimientos experimentados, es decir, agravios que se configuran en el ámbito espiritual de las víctimas y que no siempre resultan claramente exteriorizados, hallándose así sujeto su monto a una ponderada discrecionalidad del juzgador (conf. CNCiv., Sala C, 17/12/99, DT, 2001-A107).

Es por ello que no corresponde exigir al juez que explique cuál fue el método del cálculo utilizado para la determinación de la suma conferida en concepto de daño moral sino que, de conformidad con las atribuciones conferidas por el art. 1078 del Cód. Civil, debe apreciar las circunstancias del caso y mediante el arbitrio judicial, que no es arbitrariedad, sino valuación ecuánime de la entidad de la ofensa y del ámbito en que fue proferida -además de las características del afectado que sean conocidas- estimar discrecionalmente el monto indemnizatorio respectivo (conf. CNCiv., Sala C, 09/03/99, ED, 187-596).

Se ha dicho que la indemnización debe ser *suficiente* para la víctima y *posible* de satisfacer por el responsable y su eventual asegurador. Ello exige insoslayable coherencia entre los montos y la realidad socioeconómica vigente, procurando dentro de ese contexto que la condena satisfaga un objetivo auténticamente resarcitorio. Aquellas directivas trasuntan un

equilibrio aristotélico que respalda la *seriedad indemnizatoria*. En efecto, las cuantías son respuestas jurídicas puntuales frente a daños inmerecidos, por lo cual de nada sirve el más prolijo estudio de éstos sin análogo esmero en la fijación de los montos. La *suficiencia* traza una aspiración compensatoria, que permita adquirir bienes y servicios o emplear el dinero para otros destinos, a fin de cumplimentar una función satisfactiva en la medida alcanzable. En su virtud, son desechables las condenas a entregar sumas simbólicas.

De conformidad con lo expuesto se ha resuelto que la indemnización del daño moral posee carácter esencialmente resarcitorio y satisfactorio. Ello implica que el juez debe fijar una suma de dinero que tenga alguna entidad, jerarquía o importancia, que no sea simbólica al estilo de comunidades jurídicamente evolucionadas que ven en ella satisfacción suficiente para el ofendido, ni tampoco exageradamente elevada, pues no tiene por objeto satisfacer un encono ni brindar un enriquecimiento patrimonial, sino compensar los padecimientos naturales que impone la subjetividad del agravio (conf. CNCiv., Sala I, 21/12/99, LL, 2000-F-758).

La indemnización también debe ser *posible* para responsables y aseguradores. Desde un plano objetivo, por adecuación a la situación macroeconómica del momento, sin desmesura en cuanto al poder adquisitivo de la suma para compensar al damnificado, descartando exageraciones que conviertan al responsable en otra víctima (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M., op. cit., págs. 313 y sigs).

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, teniendo en cuenta los antecedentes del caso (ilícito), sus consecuencias, la edad de la víctima y las situaciones por las que, sin dudas, debió atravesar el reclamante a raíz de las lesiones padecidas, el daño moral se ha configurado plenamente para él; por lo que considero justo y razonable que sea indemnizado conforme lo ha

resuelto la sentencia en crisis, lo cual debe ser confirmado rechazándose la queja de la recurrente (arts. 1078, 1109 y concs. Cód. Civil Vélez, art. 167 CPCC).

3 – <u>Conclusión</u>

Teniendo en consideración que los agravios constituyen el alcance y la medida del recurso concedido a la apelante y que los aquí expuestos no logran hacer mella en la sentencia apelada, es mi conclusión que debe ser confirmada la misma en lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte demandada en su carácter de perdidosa en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), resultando procedente regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia en los porcentajes propuestos en el voto precedente por mi colega el Dr. Julián Emil Jalil, en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. de la misma).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. CONFIRMAR la sentencia de grado en lo que fuera materia de agravios.

2. **IMPONER** las costas de esta Instancia a la apelante perdidosa (art. 69 del CPCC).

3. **REGULAR l**os honorarios de la letrada de la parte actora, Abogada L. M. en el 30% de lo que correspondiera por la representación letrada en la primera instancia, y los de la letrada de la parte demandada, Abogada I. A. M., en el 25% de lo que correspondiera por la representación letrada en la primera instancia, con más el IVA de corresponder, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4. **NOTIFIQUESE, REGISTRESE y DEVUELVASE.**

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2021.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en lo que fuera materia de agravios.

2. **IMPONER** las costas de esta Instancia a la apelante perdidosa (art. 69 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios de la letrada de la parte actora, Abogada L. M. en el 30% de lo que correspondiera por la representación letrada en la primera instancia, y los de la letrada de la parte demandada, Abogada I. A. M., en el 25% de lo que correspondiera por la representación letrada en la primera instancia, con más el IVA de corresponder, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
4. **NOTIFIQUESE, REGISTRESE y DEVUELVASE.**